



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010201672019**

Expediente : 00535-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE ESSALUD - AREQUIPA**  
Sumilla : Declara improcedente por extemporáneo

Miraflores, 7 de agosto de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00535-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2019 interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 1092-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 8 de abril de 2019, emitido por la **RED ASISTENCIAL DE ESSALUD - AREQUIPA**, mediante la cual denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 6 de marzo de 2019 e ingresadas con Registros de Trámite Ns° 7699 y 7700 respectivamente.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, con fecha 6 de marzo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó a la Red Asistencial de EsSalud - Arequipa dos solicitudes ingresadas con Registros de Trámite Ns° 7699 y 7700, solicitando copia de diversos documentos, habiéndole comunicado la entidad mediante Carta N° 1092-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 8 de abril de 2019, el costo de la reproducción correspondiente a 109 folios;

Que, con fecha 6 de mayo de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que mediante la mencionada Carta N° 1092-GRAAR-ESSALUD-2019 se dio atención a las solicitudes presentadas por el recurrente, siendo notificado el 15 de abril de 2019, como se advierte del cargo de recepción de la referida carta, en la que consta la firma, fecha y hora de recepción, lo que ha sido corroborado por la entidad a través del correo electrónico remitido a este Tribunal con fecha 31 de julio de 2019, con lo que se acredita que la entidad comunicó al recurrente el pago del costo de reproducción y la denegatoria de parte de la información solicitada;

Que, estando a la fecha de notificación, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 30 de abril de 2019, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio ante la entidad el 6 de mayo de 2019, esto es, en forma extemporánea al plazo establecido en el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del ciudadano Jorge Arturo Paz Medina para solicitar nuevamente dicha información a la Red Asistencial de EsSalud - Arequipa, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 1092-GRAAR-ESSALUD-2019, emitida por la **RED ASISTENCIAL DE ESSALUD – AREQUIPA**.

**Artículo 2°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de los dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE ESSALUD – AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

